



PROCURADURIA TERCERA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

**Doctor
HUGO QUINTERO BERNATE
SALA DE CASACION PENAL
H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad**

Ref. Casación Proceso No. 49546
Procesado: Orlando Murillo Gómez y otros
Delito: Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años. Art. 219A C.P.

Honorables Magistrados

En mi condición de Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal y en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, expongo mi criterio en defensa del orden jurídico y los derechos y garantías de los intervinientes dentro del asunto de la referencia. Dentro de las seis (6) demandas de casación admitidas, interpuestas por los procesados, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2016, por el Tribunal Superior de Medellín, mediante la cual se revocó la decisión absolutoria, emitida por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Conocimiento de la misma ciudad, como autores del delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años del artículo 219A C.P.

1. HECHOS

Los hechos fueron resumidos por el juez de Segundo grado, del siguiente tenor literal:¹ *“De acuerdo a noticia criminis; se supo por fuente humana no identificada y por labores de inteligencia realizadas por el grupo de Policía de Infancia y Adolescencia, que los abonados telefónicos 254-96-30, 216-96-02 y 461-64-56, dos de ellos instalados en inmuebles del centro de Medellín y otro en el municipio de Bello, Antioquia, eran utilizados por varias personas, en su mayoría mujeres, para hacer contacto con otras damas, especialmente niñas y adolescentes, para sigilosamente ofrecer servicios sexuales de éstas, a hombres que pagaban para recibir los indicados favores, acción que por lo general era ejecutada en los inmuebles de las referidas líneas telefónicas.”*

2. DE LAS DEMANDAS

Los recurrentes presentaron siete demandas contra el fallo de segunda instancia y la Corte admitió seis de ellas, con los siguientes cargos:

¹ Fl. 2 fallo del ad quem.



2.1. DEMANDA DE MURILLO GÓMEZ. CARGO ÚNICO: Violación indirecta ley

Con fundamento en la causal tercera de casación del artículo 181 del C.P.P. (Ley 906 de 2004), la censura acusó el fallo de segundo grado, de incurrir en violación indirecta de la ley sustancial, derivado de error de hecho por falso juicio de identidad, pues de la conversación sostenida por el procesado con HELDA MARÍA COLORADO NOREÑA, quien ofrecía los servicios sexuales de menores de edad, no se podía deducir su responsabilidad, como lo concluyó el Tribunal:² *“De ésta pieza evidencial no puede desprenderse ninguno de los siguientes elementos: a) contenido lascivo, b) identidad de la joven que alguna vez usó un pantalón de rayas, c) edad de la precitada joven, y mucho menos si el interlocutor masculino efectivamente acudió a la cita.”*

La demanda añadió, que el fallo distorsionó el sentido de ese medio probatorio y adicionó su alcance demostrativo: *“Razón por la cual, resulta pertinente afirmar que el sentenciador de Segundo Grado distorsionó el sentido objetivo del medio probatorio, al adicionar su alcance demostrativo, lo cual le hace producir un efecto que no se desprende de su real contenido, de cara a la tipicidad de la conducta y su consecuente responsabilidad penal.”*³

2.2. DEMANDA DE PATIÑO GÓMEZ. CARGO ÚNICO: Violación directa de la ley

Con fundamento en la causal de casación prevista en el artículo 181 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, aludió a la violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de la norma que debió aplicarse al caso concreto:⁴ *“En efecto, para esta recurrente, se entiende que el Tribunal ad quem, cayó en un yerro de interpretación y, por ende, arribó a una conclusión contraria al sentido de la norma, pues no obstante haber escogido la ley de forma acertada, artículo 219A de la Ley 599 de 2000, le da un entendimiento equivocado y, por consiguiente, le hace producir efectos de los cuales carece o que le son contrarios.”*

2.3. DEMANDA DE ORTIZ VÉLEZ. CARGO PRIMERO ADMITIDO: Violación directa ley

Con fundamento en la causal de casación prevista en el artículo 181 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, aludió a la violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea de la norma que debió aplicarse al caso concreto:⁵ *“Es esto último, precisamente, para descender al caso concreto que nos ocupa, lo que ha sucedido aquí: que el Fallador de segundo grado introdujo en el tipo penal, elementos que este último no contempla ni contiene, extendiendo indebida e inadecuadamente su ámbito de protección, hacia conductas y situaciones que no se encontraban (y no se encuentran) previstas en el correspondiente tipo penal”.*

Añadió que el Tribunal tergiversó el contenido del artículo 219A del C.P. y no precisó el papel ni la función que debían cumplir cada uno de los actores:⁶ *Así, para indicarlo con precisión, mientras el tipo penal demanda y exige (a.) que la comunicación por medio de difusión se haga con el fin de obtener contacto sexual con menores de edad y (b.) que por parte de que quien utiliza ese medio de comunicación se cumpla el papel de intermediario (proxeneta) o de cliente (usuario del servicio), para el Fallador de Segunda Instancia basta con que (i.) se trate de conversaciones con contenido sexual y (ii.)*

² Fls. 11 y 12 de la demanda.

³ Fl. 12 demanda de casación.

⁴ Fls. 38 y 39 de la demanda.

⁵ Fls. 17 y 18 de la demanda.

⁶ Fls. 22 y 23 demanda de casación.



que se aluda a un "intercambio" dentro de dicha conversación, sin precisar el papel ni la función que debe cumplirse por parte de cada uno de los actores.

2.4. DEMANDA SUÁREZ VARGAS. CARGO SEGUNDO ADMITIDO: Violación directa de la ley

Con fundamento en la causal de casación prevista en el artículo 181 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, aludió a la violación directa de la ley sustancial, por interpretación errónea de la norma que debió aplicarse al caso concreto:⁷ *"En el caso que hoy nos ocupa, ésta defensora considera que la segunda instancia aplicó de manera indebida el tipo penal consagrado en el artículo 219A del Código Penal, (...) ello en relación con la señora NATALIA SUAREZ VARGAS por cuanto de la prueba analizada por el H. Tribunal Superior de Medellín en la sentencia de segundo grado que paso a transcribir y que consiste en unas conversaciones que supuestamente tuvo la señora SUAREZ VARGAS con una proxeneta se dice lo siguiente: Alegó la censura, que el fallo impugnado estaría incurso en un error in iudicando, al haberse seleccionado de manera inadecuada el tipo penal por la cual se le condenó a la procesada, toda vez que el empleo o no de medios de comunicación sería irrelevante para la configuración del referido delito.⁸ "En razón al análisis de la H. Corte el tipo de proxenetismo con menor de edad debe ser interpretado como un delito de inducción a la prostitución en el cual la víctima no ha alcanzado los dieciocho años de edad. En consecuencia, al tratarse de intermediarios, facilitadores o promotores de actividades de explotación o comercio carnal con personas que se prostituyen y no han alcanzado la mayoría de edad, el empleo o no de medios de comunicación será irrelevante para la configuración del tipo objetivo, pues el delito del artículo 213-A del estatuto sustantivo absorberá por su mayor complejidad al del artículo 219-A ibidem."*

2.5. DEMANDA CALLE ZAPATA. CARGO 1º ADMITIDO: Violación directa de la ley sustancial

Con fundamento en la causal de casación prevista en el artículo 181 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, aludió a la violación directa de la ley sustancial, por interpretación errónea de la norma que debió aplicarse al caso concreto:⁹ *"En efecto, para esta recurrente, se entiende que el juzgador colegiado incurrió en un desatino al seleccionar la norma con la que tipificó los hechos jurídicos imputados. No obstante, estos hechos inferidos del proceso no se corresponden con aquellos que devienen de dicho precepto legal". La comisión del hecho imputado al señor LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA tuvo ocurrencia bajo la Ley 1236 de 2008. La citada norma sancionaba penalmente sólo a quien empleara servicios de comunicación global para los fines descritos en esa norma, es decir, "obtener contacto sexual con menores de dieciocho (18) años, o para ofrecer servicios sexuales con estos. Con dicha norma, el propósito del legislador se circunscribía a atacar el turismo y la comercialización sexual de los menores de edad. No obstante, previo que se hacía indispensable confrontar no sólo a quien se lucraba de ese negocio mediante la obtención o el ofrecimiento, sino que además el rango de protección de los bienes jurídicos protegidos debía extenderse a otros actos que de alguna forma atentaran contra esos caros derechos de los menores. Fue así que ese querer del legislador se vio reflejado al sancionar igualmente a quienes emplearan el sistema de "telefonía" para "solicitar, ofrecer o facilitar" contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad. Con ello entonces, sería sancionado no sólo quien "comercializa la explotación sexual, sino también el "cliente."*

⁷ Fl. 14 de la demanda.

⁸ Fls. 19 y 20 demanda de casación.

⁹ Fl. 21 de la demanda.



2.6. DEMANDA VARGAS MORENO. CARGO 2° ADMITIDO: Violación directa de la ley sustancial

Con fundamento en la causal de casación prevista en el artículo 181 numeral 1 de la Ley 906 de 2004, aludió a la violación directa de la ley sustancial, debido a la interpretación errónea de la norma que debió aplicarse al caso concreto:¹⁰ *“En el caso que hoy nos ocupa, ésta defensora considera que la segunda instancia aplicó de manera indebida el tipo penal consagrado en el artículo 219-A del Código Penal, donde se está castigando la "Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de 18 años", modificado por el art 13 de la Ley 1236 del 23-07-2008 cuyo contenido es "El que utilice o facilite el correo tradicional las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad", ello en relación con el señor ELKIN DE JESÚS VARGAS MORENO por cuanto de la prueba analizada por el H. Tribunal Superior de Medellín en la sentencia de segundo grado que paso a transcribir y que consiste en unas conversaciones que supuestamente tuvo el señor ELKIN DE JESÚS VARGAS MORENO con una proxeneta”.*

3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

De las 7 demandas incoadas, la Corte admitió seis de ellas y para desarrollar los alegatos, se atenderá primero la demanda de MURILLO GÓMEZ quien alegó violación indirecta por falso juicio de identidad. Las 5 demandas siguientes se desarrollarán en un solo cargo, en atención a que estas exponen los mismos argumentos referidos a que el fallo del Tribunal incurrió en violación directa por indebida aplicación de la norma llamada a regular el caso.¹¹

3.1. AL CARGO PROPUESTO POR MURILLO GÓMEZ: Violación indirecta ley

La censura acusó el fallo de segundo grado, de estar incurso en violación indirecta de la ley sustancial, derivado de error de hecho, por falso juicio de identidad, pues de la conversación sostenida por el procesado MURILLO GÓMEZ, con HELDA MARÍA COLORADO NOREÑA, quien ofrecía los servicios sexuales de menores de edad, no se podía deducir su responsabilidad, como lo concluyó el Tribunal:¹²

En este contexto, desbrozaremos si le asiste o no razón al recurrente en el cargo propuesto. El problema jurídico por resolver en el sub examine, se contrae a elucidar si el fallo del Tribunal está incurso en el yerro alegado, pues de la conversación sostenida por el procesado con HELDA MARÍA COLORADO NOREÑA, quien ofrecía los servicios sexuales de menores de edad, no se podía deducir su responsabilidad en el delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de 18 años, tipificado en el artículo 219A del C.P.¹³

La censura alegó que la conversación sostenida por el procesado con HELDA MARÍA COLORADO NOREÑA, quien ofrecía los servicios sexuales de menores de edad, no se podía deducir su responsabilidad en el delito del artículo 219A del C.P.¹⁴

¹⁰ Fls. 26 y 27 de la demanda.

¹¹ Fls. 38 y ss.

¹² Fls. 11 y 12 de la demanda.

¹³ Fl. 11 de la demanda de casación.

¹⁴ Fl. 11 de la demanda de casación.



El Tribunal de Medellín, expuso que MURILLO GÓMEZ, procedió a suministrarle a Helda María Colorado su número telefónico persona que ofrecía servicios sexuales con menores de edad y que se logró comprobar que el enjuiciado laboraba en la Contraloría de Medellín como técnico operario:¹⁵ *“En las escuchas donde se refieren al ciudadano ORLANDO MURILLO GOMEZ, en especial, las sostenidas con la intermediaria HELDA COLORADO y del abonado 514-78-39, se constató que la línea es de la Contraloría Municipal de Medellín, que en dicho lugar labora el ciudadano ORLANDO MURILLO GOMEZ como técnico operario; él mismo da ese número telefónico a donde es llamado por la proxeneta HELDA COLORADO quien le ofrece niñas menores de 14 años para el trato sexual”.*

Por tales razones, el fallo del *ad quem* declaró que de la transcripción de la conversación sostenida entre el procesado **ORLANDO MURILLO GÓMEZ** y la proxeneta HELDA, se deducía la comisión del delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con menores de 18 años, tipificado en el artículo 219A del C.P.:¹⁶

IM: Hola doña Helda IF: Hola Orlando IM: Hola

IF: ¿Cómo te va? IM: ¿Qué has hecho?

IF: Oiga, en la tarde llegan unas niñas. Vamos a ver si te consigo a la que te gustó tanto. Que estaba ese día de pantaloncito de rayas ¿Te acordás? IM: Ajá

IF: ¿Ahora venís por la tarde?

IM: No, yo voy en la tarde por ahí a las 4 y media

IF: Voy a ver si se la consigo para usted. Para mandarla conseguir. Es que ella se mantiene por allá donde una amiga de ella, no tiene teléfono para ver si se la consigo para usted. Por eso las tengo que mandar buscar a las dos. Dígame si viene ¿o qué?

IM: Ajá

IF: ¿La que tenía el pantaloncito de rayas? IM: Ajá”.

Revisado el contenido del fundamento del fallo, este se soporta en una conversación que sostuvo ORLANDO MURILLO GOMEZ, el día 16 y 17 de abril de 2009 con Helda, desde el abonado telefónico 2546030, consignado en la evidencia 10.

Lo primero que permite concluir el diálogo es que entre los interlocutores existe un grado suficiente de familiaridad y confianza y son puntuales es entrar en materia. En efecto, luego del saludo la interlocutora femenina del diálogo es decir la señora Helda, según se identifica en la conversación le ofrece a su interlocutor sin que este le solicite le dice que “oiga, en la tarde llegan unas niñas. Vamos a ver si te consigo la que te gusto tanto. Que estaba ese día de pantaloncito de rayas ¿Te acordas? y más adelante la misma interlocutora femenina le dice “voy a ver si se la consigo para usted”. Para mandarla conseguir. Es que ella se mantiene por allá donde una amiga de ella no tiene teléfono a ver si se la consigo para usted. Por eso las tengo que mandar a buscar a las dos. Dígame si viene ¿o qué? Y más adelante en lo pertinente concluye el diálogo la interlocutora femenina preguntando ¿la que tenía el pantaloncito de rayas?... ¿bueno, entonces usted llama cuando vaya a venir? y el interlocutor masculino que se presume es Orlando Murillo Gomez dijo “Listo”

Para esta Delegada contrario a lo señalado por la primera instancia la conversación si tiene contenido lascivo cuando se refiere a la niña del pantaloncito de rayas, sin embargo, en lo que si le asiste razón al

¹⁵ Ver fl. 6 fallo de segundo grado.

¹⁶ Fls. 23 y 24 fallo de segundo grado.



juzgado de conocimiento es en precisar que no está probada la edad de esta mujer a la que se refieren como la niña del pantalón de rayas.

No hay duda para esta Delegada, que la conversación entre Murillo Gomez y Helda María Colorado Noreña, tenía un propósito de encuentro sexual de tipo económico claro. Por las siguientes razones: a) queda y está probado que Helda María Colorado Noreña, se dedicaba a servir de proxeneta, no solo por el hecho que haya aceptado los cargos imputados por la Fiscalía y que exista una sentencia en tal sentido en su contra, sino además, porque en el dialogo aquí sostenido con Orlando Murillo Gomez, le ofreció y le dijo que esa tarde llegaban unas niñas y le preciso voy a ver si te consigo la que te gusto tanto. Aquí se deducen igualmente: b) que los interlocutores simultáneamente sabían anticipadamente del tema que estaban hablando, c) que Orlando Murillo Gomez la llamaba justamente a dicho lugar para que le facilitara encuentros sexuales con mujeres esto es el servicio de prostitución y d) que ese mismo servicio se lo había prestado antes, por ello refirió la mujer que voy a ver si le consigo la niña del pantalón de rayas que te gusto tanto, e) lo que implica que se estaban refiriendo a tiempo y vivencias del pasado y f) además sabía donde quedaba dicho lugar de prostitución.

No obstante, la censura de la demanda tiene razón en cuanto esta fue la única prueba existente en contra de Murillo Gómez y en la misma ciertamente no está claro que éste demandara servicios sexuales de menores por las siguientes razones: a) cuando Helda María Colorado Noreña, se refiere a que llegaban unas niñas, en el gremio de la prostitución este término es genérico para las mujeres que se dedican al oficio, lo cual no necesariamente implica que sean menores de edad b) no quedo probado que como proxeneta Helda María Colorado Noreña, solo ofreciera los servicios sexuales de menores de edad y c) de igual forma al procesado Murillo Gómez, se le ofreció los servicios de una niña sin embargo no se estableció la edad, y tampoco quedo probado que este aceptara el encuentro. El Tribunal hace una premisa que no quedo probada en el proceso cuando señalo: *“la señora HELDA MARIA COLORADO, tiene preferencia en su negocio por la búsqueda de menores de edad y precisamente por esa razón es que acuden en contacto sus clientes”*. No significa en consecuencia que en el prostíbulo administrado por Helda María Colorado solo laboraban menores, con lo cual, si el encuentro era con mujeres mayores de edad y estas voluntariamente aceptaban laborar en dicho establecimiento, la conducta es atípica. Por tanto, no necesariamente, todo el que iba allí y solicitaba los servicios o encuentros con mujeres para actos sexuales remunerados a través de Helda María Colorado, buscaban menores de edad, como pudo ocurrir en el caso del procesado Murillo Gomez. Luego la duda si existe. Y el Tribunal le dio a la prueba mayor alcance incriminatorio del que realmente tiene.

La prueba en contra de este procesado no arroja la certeza requerida para condenar por el delito enrostrado al procesado. Por lo tanto, el cargo prospera por duda probatoria.

3.2. A LAS CINCO DEMANDAS RESTANTES: Violación directa de la ley sustancial

Las 5 demandas siguientes se desarrollarán en un solo cargo, en atención a que estas exponen los mismos argumentos, referidos a que el fallo del Tribunal incurrió en violación directa por interpretación errónea e indebida aplicación de la norma llamada a regular el caso.¹⁷

1. Las demandas coinciden en sus cargos, en que el fallo de segundo grado está incurso en violación directa por interpretación errónea e indebida aplicación del artículo 219A del C.P. Al respecto, esta

¹⁷ Fls. 38 y ss.



Agencia del Ministerio Público estima que no les asiste ninguna razón a los demandantes, toda vez que la norma aplicada por el fallo del *ad quem* y que derivó en la condena contra todos los procesados, se basó en la acusación por dicho delito por parte de la Fiscalía y se comprobó debidamente a través de las interceptaciones telefónicas ordenadas, que todos los enjuiciados utilizaron medios de comunicación (tres líneas telefónicas) para obtener contacto sexual con menores de 18 años (incluso con niñas de 14 años), a través de una red de proxenetas (liderada por Helda María Colorado), en la que éstas les ofrecían de preferencia menores de edad, para intercambios de orden sexual a cambio de dinero, en el centro de Medellín y en el municipio de Bello:¹⁸ *“Se insiste, a través del investigador LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO, se dijo que por disposición de la Fiscalía 37 de CAIVAS se conoció que por tres líneas telefónicas se buscaban contactos para relaciones sexuales con niñas menores de edad, que a través de UNE se logró la ubicación de los números telefónicos y se constató que dos de ellos estaban en el sector centro de Medellín y otros en el Barrio París de Bello, Antioquia; que los suscriptores de las líneas son diferentes a los residentes, pero que los residentes responden a los nombres de ELDA MARIA COLORADO NOREÑA, PAOLA ROJAS y JAZMIN LONDOÑO.”*

2. El fallo del *ad quem*, corroboró también que, a través de las declaraciones de las menores afectadas, no solo identifican a los procesados, sino que ofrecieron todos los pormenores para su plena identificación, toda vez que señalaron sus nombres y datos personales, además indicaron los sitios donde residían éstos y sus lugares de trabajo:¹⁹ *“Las menores IBETH SORAYA HOYOS SIERRA, ADRIANA MARCELA SANCHEZ VASCO y JENNIFER DAYANA SUAREZ MONTOYA, describen físicamente a los acusados, dieron sus nombres, dónde vivían y hasta donde trabajaban, lo cual facilitó precisamente su identificación plena para efectos de vinculación procesal.”*

3. Adicionalmente, el juez de segundo grado destacó que con la declaración de quien lideraba la investigación, se pudo constatar que a través de las escuchas telefónicas se ofrecieron datos importantes, como las profesiones de los enjuiciados, quienes fueron vistos saliendo de la casa de la confesa proxeneta Helda Colorado Noreña, quien les ofrecía los servicios sexuales de las menores de edad.²⁰

“El testimonio del líder de la investigación, señor GUSTAVO RODRIGUEZ MORENO, es claro en precisar que en el proceso de individualización e identificación de los acusados fue fundamental escuchar las conversaciones; por ejemplo, para el señor WILLIAM PATIÑO, se pudo establecer que era abogado, asesor de HELDA COLORADO, que llamaba de su casa, es descrito físicamente por IBETH SORAYA HOYOS SIERRA; que el señor LUIS FERNANDO CALLE ZAPATA, llamaba desde COMFAMA, lugar de su trabajo (f.1135, co-3), fue abordado e identificado por policías de la DIJIN cuando salía de la casa de la señora HELDA, es descrito físicamente por IBETH SORAYA HOYOS SIERRA; que el señor DIEGO IVAN VALENCIA RIOS, se identificó porque hablaba a través de CARLINA MUÑERA, alias “MARINA” con teléfono ubicado en su lugar de trabajo, la joven IBETH SORAYA lo describe; que el señor ELKIN DE JESUS VARGAS MORENO es del Hotel San Antonio del centro de Medellín, y la joven IBETH lo describe físicamente; el señor FRANCISCO FERNANDO DE JESUS ORTIZ VELEZ, solicita telefónicamente mujeres de apariencia joven; con relación a señor ORLANDO MORILLO GOMEZ, se constató que trabaja en la Contraloría Municipal de Medellín, que en una conversación hablan de una niña de 14 años: finalmente, con respecto a la señora NATALIA SUAREZ VARGAS, que los investigadores la llamaron y ella se identificó como tal”.

¹⁸ Véanse fls. 8 y 9 fallo del *ad quem*.

¹⁹ Ver fl. 8 fallo de segunda instancia.

²⁰ Fl. ídem.



4. En este sentido, el fallo de la corporación judicial destacó que las líneas telefónicas de los enjuiciados se utilizaron para facilitar contactos con fines sexuales con mujeres adolescentes, a cambio de dinero, razón por la cual se cumple con la estricta tipicidad de la conducta, pues esos contactos se desarrollaron en un entorno de explotación sexual de menores de edad:²¹ *“Con la versión de LUIS ALFONSO ALVAREZ GALEANO, investigador judicial, se constató la suscripción de líneas telefónicas. Quienes aparecen como suscriptores son: ELDA MARÍA COLORADO NOREÑA, PAOLA ROJAS y JAZMÍN LONDOÑO. Las líneas telefónicas son aquellas señaladas como las utilizadas para contactos sexuales con adolescentes a cambio de dinero, esto es, para que ejercieran la prostitución.”*

5. En relación con el alcance del delito tipificado en el artículo 219-A del C.P. y por el cual fueron condenados los procesados, la Corte Suprema de Justicia, en el proceso con Radicación No. 39.160, precisó lo siguiente:²² *“El propósito explícito fue ampliar “el alcance de este delito a su autor (cliente o abusador) y a su coautor (proxeneta o intermediario)”. Igualmente, “agregar los verbos obtener, que implicaría al que demanda el contacto, y ofrecer o facilitar, si se trata de intermediario”. Por último, se incluyó el término telefonía “como medio de comunicación utilizado regularmente por los autores de este delito para contactar a sus víctimas”. En este orden de ideas, el tipo del artículo 219-A del Código Penal pretende, en la actualidad, sancionar a las personas que buscan obtener favores sexuales con menores de edad, así como quienes actúan como intermediarios de esos contactos, en la medida en que se hayan valido de cualquier medio de comunicación para conseguir tales fines, y no exclusivamente de la Internet o el ciberespacio.”*

6. De lo decantado por el fallo del Tribunal, se destaca que los procesados utilizaron diversas líneas telefónicas, con el propósito de obtener contactos sexuales con menores y para satisfacer sus pretensiones lujuriosas y lascivas, contactaron varias proxenetas o intermediarias, quienes les ofrecían trato carnal con adolescentes a cambio de una contraprestación económica, lo cual, confirma que los condenados buscaban obtener favores sexuales con menores de edad, y su conducta se enmarcó conforme al artículo 219-A del C.P.²³ y, por todo esto, los cargos propuestos deberán ser desestimados.²⁴ *“Aquí los enjuiciados utilizaron teléfonos fijos y celulares para obtener, de una parte, y de la otra, ofrecer contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, según se desprende de las grabaciones transliteradas y de las declaraciones de las menores de edad. Se demostró la minoría de edad de las declarantes a las cuales se refieren las conversaciones y declararon además que los filiados tuvieron contacto venéreo con ellas.”*

Para precisar la censura, sobre el tema se pone en duda si las líneas telefónicas eran o no de propiedad de los procesados. En criterio de esta Delegada la propiedad de los medios de comunicación no tiene importancia en la descripción del tipo penal. Lo trascendente radica en el uso, es decir, que fue por medio telefónico que tanto las proxenetas como los otros procesados contactaban los servicios sexuales de mujeres menores de edad y utilizando este medio técnico de comunicación, ellos concertaban

²¹ Fls. 9 y 10 fallo del ad quem.

²² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de agosto de 2012. Radicado No. 39.160. M.P. Julio Enrique Socha Salamanca.

²³ ARTÍCULO 219-A. UTILIZACIÓN O FACILITACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PARA OFRECER ACTIVIDADES SEXUALES CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1329 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Las penas señaladas en el inciso anterior se aumentarán hasta en la mitad (1/2) cuando las conductas se realizaren con menores de catorce (14) años.

²⁴ Ver fls. 50 y 51 fallo del ad quem.



encuentros libidinosos con menores de 18 años. Así lo señaló en testimonio rendido en audiencia de juicio la menor Ibeth Soraya Hoyos Sierra, a quien la contactaban al celular de su prima Juliana y sus interlocutoras enlaces o reclutadoras eran Helda María Colorado Noreña, María Carlina Munera M. y Luz Yenny Tabares. Por ese medio igualmente se logró obtener una conversación el procesado WILLIAM DE JESUS PATIÑO MONTES, transcrita a folio 10 de la sentencia de instancia donde el dialogo radica en la concertación entre los interlocutores para acompañar un encuentro con una mujer joven (sardinita), dialogo que se llevó a cabo entre Helda y William Patiño, hecho probado con el testimonio de Abrahán Gustavo Rodríguez Moreno. Ese mismo tipo de conversaciones se repite entre Elda María y este procesado refiriendo a otros encuentros con otras menores del abonado 2546030.

En la misma modalidad se presentaron diálogos entre Helda Colorado y Luis Fernando Calle Zapata, a este procesado más que la declaración del investigador quien lo señala directamente es la menor víctima Iveth Soraya Hoyos Sierra, quien indicó que este procesado la contactaba telefónicamente para encuentros sexuales. Por tanto, resulta pertinente la conversación citada por el Tribunal a folio 23 de la sentencia.

Frente a Natalia Suarez Vargas, queda claro que esta persona si servía de intermediaria para contactar telefónicamente a hombres con menores para tener relaciones sexuales a cambio de dinero, en la conversación si se menciona específicamente jovencitas y hace la aclaración que sean quinceañeras no tan putas.²⁵ Sobre lo cual está igualmente el testimonio de Ibeth Soraya Hoyos Sierra, quien precisa que María Carlina Munera, con quien dialogo Natalia Suarez Vargas, les presentaba hombres para que sostuvieran relaciones de tipo sexual, quien a su vez era la propietaria de la línea telefónica por donde se realizó la llamada de Natalia Suarez Vargas.

Referente al señor Elkin De Jesus Vargas Moreno, no cabe duda de que este procesado se contactó telefónicamente en por lo menos dos oportunidades desde el abonado 5165226 con el fin de concertar encuentros sexuales con menores de edad, en conversaciones que sostuviera con María Carlina Munera Munera, con ella se habló de mujeres menores de 15, 16 y 17 años, para contratar encuentros sexuales puesto que allí se habla de los valores a cancelarles por los servicios de este tipo²⁶.

Frente a Diego Iván Valencia Ríos, aparecen varias comunicaciones telefónicas en las cuales no queda claro que este contrate los servicios sexuales de menores de edad, sin embargo, las menores Ibeth Soraya Hoyos Sierra, Adriana Marcela Sánchez Vasco y Jennifer Dayana Suarez Montoya, fueron contactadas por Marina para sostener relaciones sexuales con dicho personaje.

Francisco Fernando de Jesús Ortiz Vélez, este procesado en efecto mantiene una conversación con quien se identificó como Jenny los días 19 y 20 de octubre de 2009, en la cual el centro del dialogo se enfatiza en intercambio de información de encuentros sexuales con mujeres a cambio de dinero, lo cual puede ser intrascendente, sin embargo luego aparece claro que allí se involucra a menores tal el caso de quien identifican como Natalia la sobrina de July a quien señala que tiene 16 años y la referencian por la edad y parecido como tipo Andrea a quien le gustaba a Francisco Fernando el aquí procesado.

7. Todo lo anterior, lleva a concluir a ésta Agencia del Ministerio Público, que la censura no tiene razón en sus argumentaciones, referidas a que el Tribunal incurrió en tergiversación e interpretación errónea

²⁵ Folios 24 y 25 de la sentencia del Tribunal

²⁶ Paginas 28, 29 y 30 a 35 de la sentencia del Tribunal



de la norma llamada a regular el caso (Art. 219-A del C.P.),²⁷ pues como se elucidó, el fallo de segunda instancia logró comprobar que los reos utilizaron teléfonos fijos y celulares, para obtener contactos o actividades con fines sexuales con personas menores de 18 años de edad, a través de unas intermediarias, quienes ofrecían de preferencia menores para el intercambio carnal, a cambio del pago de una suma de dinero, de tal suerte que su conducta se encuadró en el delito del artículo 219-A del Código Penal.²⁸

8. El hecho delictivo se demostró y sustentó, no solo en la declaración de las menores afectadas, I.S.H.S; A.M.S.V y J.D.S.M., sino de las intermediarias HELDA MARINA COLORADO, MARÍA CARLINA MÚNERA y LUZ JENNY TABARES, quienes aceptaron los cargos por proxenetismo, pues residían en los lugares donde facilitaban el trato carnal con las niñas, así como los diversos testimonios, entre ellos, el del jefe investigador de la DIJIN, que corroboraron lo dicho por las víctimas, aunado a los criterios de la sana crítica esgrimidos por el juez de segundo grado, quien logró probar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad de los procesados, en la comisión del delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales con menores, del artículo 219-A²⁹ del C.P., y, por tales motivos, el cargo propuesto deberá ser desestimado.

9. En este orden de ideas, es ostensible para esta Agencia del Ministerio Público, que no debe prosperar el cargo formulado en las demandas de los procesados PATIÑO MONTES, ORTIZ VÉLEZ, VARGAS SUÁREZ, CALLE ZAPATA y VARGAS MORENO. Respecto al como el cargo propuesto por MURILLO GÓMEZ, se solicita respetuosamente a la Corte, **CASAR** la sentencia impugnada del Tribunal de Medellín, del 30 de agosto de 2016, en su lugar absolverlo por duda probatoria. Igualmente, se solicita a la Honorable Corte, **se garantice la impugnación especial de la sentencia del tribunal**, toda vez que esta constituye primera condena en contra de los enjuiciados, a fin de que se efectivice el principio de doble conformidad, como se ha definido por la Corte de casación, entre otras, en las sentencias con Radicación No. 48.142, 48.880, 52.046 y 54.215³⁰. Atentamente,

PAULA ANDREA RAMÍREZ BARBOSA
Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal

²⁷ Fls. 38, 17, 14, 21 y 26 de las demandas, respectivamente.

²⁸ Fls. 21 y 22 fallo de segunda instancia.

²⁹ CSJ 47234, Sentencia del 24 de octubre de 2018 M.P. Eugenio Fernández Carlier "La explotación sexual como ingrediente del delito de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de dieciocho (18) años. El tipo del artículo 219-A del Código Penal surgió como una adición de la Ley 679 de 4 de agosto de 2001. El rótulo jurídico, según el artículo 34 de la norma, era el de utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer servicios sexuales de menores: (...) Y, finalmente, el artículo 4 de la Ley 1329 de 17 de julio de 2009 modificó el delito del artículo 219-A en los términos que al día de hoy permanecen vigentes: Artículo 4-. El artículo 219-A del Código Penal introducido por la Ley 679 de 2001 quedará así:

Artículo 219-A-. Utilización o facilitación de medios de comunicación para ofrecer actividades sexuales con personas menores de dieciocho (18) años. El que utilice o facilite el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación, para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de dieciocho (18) años de edad, incurrirá en pena de prisión de diez (10) a catorce (14) años y multa de sesenta y siete (67) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)

Tanto el ingrediente objetivo ("utilizar o facilitar el correo tradicional, las redes globales de información, telefonía o cualquier medio de comunicación") como el subjetivo del tipo ("para obtener, solicitar, ofrecer o facilitar contacto o actividad con fines sexuales con personas menores de dieciocho -18- años de edad") deberán entenderse en un ámbito orientado al ejercicio de la prostitución infantil, pornografía con menores o vinculado con el turismo sexual. Esto es, en un entorno de explotación sexual de menores de edad."

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 3 de abril de 2019. Radicado No. 54.215. M.P. Eyder Patiño Cabrera.